

REFLEXIONES SOBRE EL LENGUAJE DEL DERECHO DE FAMILIA ESPAÑOL

Entre derecho común y derechos forales

MARIA BEATRICE TRUFFELLI
UNIVERSIDAD DE SEVILLA

Abstract – When we talk about legal Spanish, it is necessary to bear in mind that the Spanish language is the vehicle of different legal systems, not only at an international level, but also within the same country. In this regard, we focus on the particular separation of powers in Spain to deepen the issue of the autonomous communities and the special rights still in effect in some of them (Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra and País Vasco). The coexistence between the Spanish common civil law and the regional laws (*derechos forales*) not only generates conflicts in the Spanish civil jurisdiction, but also implies some linguistic peculiarities that affect the horizontal translation of different types of legal texts. After a brief history of the creation and legal evolution of Spanish regional laws (*fueros*), we will propose a glossary of simple and compound Spanish terms, regarding Family and Inheritance Law. These regional terms are characterized by having partial or zero functional equivalence with the Spanish and Italian common law. The object of analysis is the language of Family Law because it is characterized by a lot of technical terms and it is an area where regional laws interfere more with the common civil law. Therefore, this paper aims to offer some contribution to legal Spanish studies, by exploring the terminology of foral family laws and “the possibility of translating legal realities” (Borja Albi 2005) that don’t exist in other legal systems.

Keywords: legal Spanish; terminology; legal translation; Spanish regional law; Spanish; Italian.

1. Introducción

Dentro de un discurso de especialidad que incluye el lenguaje del derecho español, es fundamental centrar la atención en la particular división del poder en España y profundizar en la cuestión de los derechos civiles forales y especiales en vigor en algunas comunidades autónomas (CC.AA.). Este antiguo ordenamiento, cuyo origen se remonta a la Edad Media, es lo que más diferencia el sistema jurídico español del italiano y que crea todavía una serie de problemas y conflictos de competencia legal dentro de la jurisdicción española.

Desde un punto de vista jurídico, además de las competencias legislativa, ejecutiva y judicial propias de cada C.A., la peculiaridad del

derecho civil español es su carácter plurilegislativo, ya que algunas de estas comunidades conservan un conjunto de leyes de derecho privado, los *derechos forales o especiales*, que coexisten con el código civil español (CC).

2. Breve historia de los Fueros

El *fuero* consiste en el derecho histórico de una determinada región o territorio. El derecho civil español no puede ser entendido sin la existencia de estos derechos forales, como una realidad histórica y un hecho social.

El origen de los fueros se remonta a la Edad Media, período en el que la Península Ibérica se dividía en una serie de territorios con regímenes jurídicos específicos que coexistían bajo la misma corona. Estos estatutos jurídicos se llamaban *fueros* y se aplicaban a una localidad determinada para regular los privilegios o los derechos otorgados por el rey (Plaza Penadés 2012, p. 4). Los fueros, llamados *Cartas Pueblas* en el siglo X, consistían en un pacto solemne entre la población local de los territorios cristianos y el rey y recopilaban las leyes, las obligaciones y las libertades concedidas a un área desprovista de soberanía y que, por tanto, correspondían directamente a la corona. Todas las familias de fueros medievales tenían una raíz común en el derecho consuetudinario que, junto con las normas romanas y visigodas vigentes en esa época, se agruparon en ordenamientos llamados *fueros generales*, uno para cada reino cristiano de la Península Ibérica.

En la Edad Moderna, la constitución de los fueros cambió drásticamente en nombre de un proyecto monárquico centralizado que suprimió la mayoría de los fueros, a excepción de los territorios vascos y del reino de Navarra. El período en cuestión es el reino borbónico de Felipe V quien, en su proyecto de unificación y modernización administrativa, aplicó los *Decretos de Nueva Planta* (1707-1716), reorganizando jurídicamente la Corona de Castilla y aboliendo los fueros propios de los territorios que apoyaron al archiduque Carlos de Austria, tales como el Reino de Valencia, el Reino de Aragón, el Principado de Cataluña y el Reino de Mallorca, que formaban parte de la Corona aragonesa. Navarra y las provincias vascas, sin embargo, mantuvieron sus fueros durante la Guerra de Sucesión gracias al apoyo de Felipe V, pero perdieron una parte en el siglo XIX.

El tema de los derechos forales estuvo siempre muy presente durante las guerras carlistas, sobre todo en las provincias Vascongadas, Navarra y Cataluña. Estos fueros fueron suprimidos tras la Tercera Guerra Carlista (1872-1876), aunque las provincias vasco-navarras obtuvieron a cambio, en 1878, el llamado *Concierto Económico* (suspendido durante la dictadura franquista) con el que se reconocía a las Diputaciones Forales la facultad de recaudar sus propios impuestos. No obstante, en el siglo XIX, con el nacimiento de un nuevo espíritu nacionalista de influencia francesa, la

preservación de las peculiaridades de los derechos regionales volvió a estar en el centro del debate político y se empezó a pensar, junto con el proyecto de redacción del Código Civil, también en una codificación civil foral. Tras varios intentos, solo con la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888 se estableció la conservación en apéndices de los derechos forales y se reconocieron como regiones forales las provincias Vascongadas, Cataluña, Baleares, Galicia, Aragón y Navarra.

A partir de la segunda mitad del siglo XX, finalmente se empezó a concretar el proyecto de unificación del derecho común con los derechos forales y los derechos históricos especiales. La propuesta de unificación fue presentada en el *Congreso Nacional de Derecho Civil* de 1944 y con la posterior aprobación del Decreto de 23 de mayo de 1947, que establecía la compilación de los distintos fueros de Aragón, Cataluña, Navarra, Baleares, Galicia, Álava y Vizcaya. Los *furs* de la Comunidad Valenciana no fueron incluidos porque, tras su abolición en 1707, nunca fueron recuperados. Este proyecto desembocó en las *Compilaciones de Derecho Civil Foral* que se promulgaron en forma de Leyes entre 1959 y 1973¹ y que formaron la base de los modernos códigos de *Derecho Civil Vasco*, del *Código Civil de Cataluña*, del *Derecho Civil de las Islas Baleares*, de la *Ley de Derecho Civil de Galicia*, del *Código de Derecho Foral de Aragón*, del *Fuero Nuevo de Navarra*, del *Derecho Civil Foral Valenciano* y del *Fuero de Baylío*².

La Constitución de 1978, además de establecer un nuevo sistema de distribución territorial del poder político a través de las CC.AA. (art.143.1 CE), restauró los fueros suprimidos durante las Guerras de Sucesión (1701-1713) y los fueros suprimidos por el régimen franquista (Vizcaya y Guipúzcoa). Además, confirmó la autonomía de los fueros que nunca habían dejado de existir, como el fuero vasco de Ávila y el de Navarra, consagrados en la *Ley Paccionada*³ al final del Reino de Navarra (1841). Con respecto a los fueros, el apartado 1 de la disposición adicional primera de la Constitución afirma: “La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales [...]”. Las controversias iniciales sobre a cuáles de las antiguas regiones forales pudiesen ser reconocidos derechos históricos empezaron a disiparse en 1979 con el proceso de aprobación de los diferentes Estatutos de Autonomía, que terminó en 1995.

¹ Vizcaya y Álava (Ley 32/1959), Cataluña (Ley 40/1960), Islas Baleares (Ley 5/1961), Galicia (Ley 147/1963), Aragón (Ley 15/1967) y Navarra (Ley 1/1973).

² El fuero extremeño de *Baylío* no formaba parte de las *Compilaciones* y procedía de una *Pragmática* de Carlos III y *Cédula del Consejo* de 1778, incluida en la *Novísima Recopilación* (Libro X, Título IV, Ley 12).

³ Esta ley de 16 de agosto de 1841, también conocida como *Ley de Modificación de Fueros*, establece la extinción definitiva de las instituciones del Reino de Navarra, que mantiene un régimen económico y administrativo especial.

Además, la Constitución de 1978 sancionó definitivamente la separación entre el Derecho común, que corresponde a las Cortes Generales como poder legislativo del Estado, y el Derecho foral, que compete al poder legislativo de las CC.AA. De hecho, en su artículo 149.1.8.^a, la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil, “sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan”. La Comunidad Valenciana representó un caso especial, ya que se le otorgó competencia en materia de legislación civil como a las demás CC.AA. forales, a pesar de carecer de un fuero vigente en el momento de la aprobación de la Constitución⁴.

Según la Constitución de 1978, son de competencia de las CC.AA. con derechos forales o especiales las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, la ordenación de los registros e instrumentos públicos, las bases de las obligaciones contractuales, las normas para resolver los conflictos de leyes y la determinación de las fuentes del derecho (art. 149.1.8.^a CE). Por tanto, la novedad absoluta de la Constitución de 1978 es la de haber generado un sistema plurilegislativo, sin eliminar el vínculo principal con el derecho del Estado que sigue teniendo tanto el carácter de derecho preferente en caso de conflictos con las regulaciones de las CC.AA., como el de derecho supletorio en caso de lagunas legales de las mismas regulaciones (art. 13.2 CC).

3. Planteamiento terminológico

La coexistencia de los dos derechos, el derecho común y el foral, sigue teniendo repercusiones importantes en materia de derecho privado y representa una cuestión de gran diferencia con otros sistemas jurídicos.

Desde un punto de vista interlingüístico e intersistémico, las repercusiones de este sistema plurilegislativo no son solo jurídicas, sino también lingüísticas, ya que las interferencias entre el derecho civil común y los derechos forales conlleva el uso de términos que se refieren a realidades jurídicas inexistentes en el mismo derecho común español y en otros ordenamientos extranjeros. Como nos recuerda Borja Albi (2005), esta falta de equivalencias puede conllevar problemas traductológicos cuya solución

⁴ De todas formas, la Ley valenciana 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano (LREMV), ha sido declarada inconstitucional y nula por la sentencia del Tribunal Constitucional TC 82/2016, de 28 de abril de 2016.

consiste en un profundo conocimiento comparado y actualizado de los ordenamientos jurídicos.

En las siguientes secciones, nos centraremos en aquellos términos relativos a derechos civiles forales que pueden dificultar la labor del traductor por su grado de *anisomorfismo alto* (Alcaraz Varó 2004, p. 213), mediante el modelo de ficha terminológica-traductológica de la Tabla 1.

Término	Mat.	Definición	E.	Propuesta de Traducción
<i>Término</i>	Civ.	<ul style="list-style-type: none"> Diccionario del Español Jurídico (DEJ) de la RAE Fuentes legislativas forales y códigos civiles 	ET EP EN	TF TL TP P N

Tabla 1
Modelo de ficha terminológica-traductológica.

Cada ficha consta de los siguientes parámetros:

- Término en lengua original: español o lengua cooficial.
- Materia jurídica (Mat.): Civil (Civ.).
- Definición: las definiciones proceden del nuevo *Diccionario del Español Jurídico* (DEJ) de la RAE y de las fuentes legislativas correspondientes.
- Equivalencia con la norma italiana (E.): un estudio previo de derecho comparado permitió identificar similitudes y diferencias entre los sistemas jurídicos italiano y español y establecer diferentes grados de equivalencia entre los dos sistemas jurídicos y lingüísticos. Estos parámetros de equivalencia no se refieren al plano traductológico, sino a un plano puramente sistémico, dando ya por sentado que no existe ninguna equivalencia total en los términos elegidos:
ET: Equivalencia total;
EP: Equivalencia parcial;
EN: Equivalencia nula.
- Propuesta de traducción en la lengua meta: italiano.
Las propuestas de traducción son el resultado del estudio de derecho comparado y tienen en consideración la existencia de diferentes funciones, actos comunicativos, interlocutores y posibles tipos de texto involucrados. Partiendo de la taxonomía de técnicas de traducción propuesta en Orozco (2014)⁵ y aplicada en Prieto y Orozco (2015), las propuestas de traducción siguen los siguientes parámetros:

⁵ Orozco, en su propuesta taxonómica de técnicas de traducción, incluye también la Traducción Acuñaada, ya que representa una información importante para el traductor. No obstante, explica

TF: traducción funcional.

Se utiliza un término o un concepto equivalente para trasladar lo máximo posible el referente cultural de la lengua original a la lengua meta. Esta opción no es recomendable si la traducción tiene un valor jurídico y los dos conceptos no son del todo equivalentes. Se adopta sobre todo en caso de equivalencias parciales (EP) o totales (ET) y en traducciones de tipo informativo para un público lego.

TL: traducción léxica o calco.

Se traduce el término siendo lo más fiel posible a la denominación original, sin pretender explicar el concepto y dejando patente que se trata de una traducción. Esta opción favorece el referente cultural de la cultura origen, pero puede confundir al destinatario, sobre todo si existen falsos amigos entre las dos lenguas. Se adopta en caso de que no exista ninguna equivalencia (EN) entre los dos sistemas y es recurrente en traducciones de tipo informativo.

TP: traducción perifrástica.

Se traduce el término mediante una perífrasis explicativa que juegue entre traducciones literales, equivalentes funcionales y definiciones. Se adopta en traducciones de tipo informativo y en caso de que exista una equivalencia parcial (EP) o no exista ninguna equivalencia (EN).

P: préstamo.

El término no se traduce y, si procede, se puede añadir entre paréntesis un término equivalente en la lengua meta o una nota intra o extra-textual explicativa o comparativa. Suele ser uno de los recursos más recurrentes, ya que se puede adoptar tanto si no existe ninguna equivalencia (EN), como si existen equivalencias parciales (EP) o totales (ET).

N: neologismo.

Se trasplanta un concepto jurídico de un sistema a otro que no contemplaba esa realidad previamente y se crea una nueva unidad microtextual.

4. Derecho de Familia entre el derecho común y los derechos forales

Un tema de derecho en el que podemos notar la interferencia entre el derecho civil común español y los derechos forales es el Derecho de Familia y especialmente las instituciones del matrimonio y de las parejas de hecho, ya que tienen repercusiones en distintas áreas, tales como la filiación, la

que no se trata de una técnica en sí, sino que confirma solo la aceptación del uso de un equivalente concreto frente a los otros posibles.

adopción, el divorcio y la separación, los regímenes económicos, la sucesión, las relaciones con las administraciones públicas, etc. Tanto la constitución, como la extinción del vínculo matrimonial o convivencial (por muerte, separación, divorcio o cese de la convivencia) conllevan la regulación oficial entre las partes de una serie de negocios jurídicos que forman parte de los llamados derechos patrimoniales y derechos sucesorios. En estas áreas del derecho civil encontramos la mayoría de los tecnicismos procedentes de las leyes forales que tienen equivalencia parcial o nula con otros sistemas jurídicos.

4.1. Derechos patrimoniales

En lo que respecta a los derechos patrimoniales, en el momento de la constitución del vínculo, los cónyuges o convivientes tienen diferentes opciones para regular sus bienes mediante capitulaciones matrimoniales o pactos de convivencia familiar en forma de escritura pública. Estos documentos determinan, ordenan, adaptan, modifican o sustituyen el régimen económico de la pareja y contienen las disposiciones sobre el cuidado y la compensación económica del cónyuge y de los hijos y los efectos patrimoniales. Los regímenes económicos ordinarios son la Sociedad de Gananciales, la Separación de bienes o el Régimen de participación, realidades jurídicas que tienen equivalentes en el ordenamiento italiano (*Comunione dei beni*, *Separazione dei beni*, *Regime di partecipazione*). Sin embargo, a falta de pacto, se aplica el régimen supletorio legal que depende de si la pareja tiene ‘Vecindad civil’ (ciudadanía regional) en un territorio con derechos forales o especiales, donde existen otros regímenes convencionales y regímenes económicos forales supletorios.

Se parecen a la Sociedad de gananciales el *Consortio conyugal* en Aragón, la *Sociedad legal de conquistas* en Navarra, la *Comunicación foral de bienes* en el País Vasco y, en Cataluña, la *Comunidad de bienes*, el régimen de *Acogimiento o Asociación a compras y mejoras*, el *Pacto de mitad por mitad* o *Agermanament* (Tortosa) y la *Mitja guanyeria* o *Pacto de convinença* (Valle de Arán).

Asimismo, la *Participación en las ganancias*, en Cataluña, corresponde al régimen común de Participación, mientras que la *Comunidad universal*, en algunos pueblos de Extremadura, corresponde a un régimen universal de gananciales.

Como se puede notar en la Tablas 2 en la Sección Anexos, para ninguno de estos regímenes forales supletorios existe una equivalencia total en el derecho italiano, razón por la que, de todas las técnicas de traducción mencionadas en la Sección 3, la más eficaz, en caso de una traducción con valor jurídico, sería el préstamo crudo, no incluido en las fichas (ej. *Pacto de convinença*). En caso de una traducción informativa, se podría optar por la

traducción léxica (ej. *Patto di convenienza*) o la traducción perifrástica, que armonice referentes jurídicos de la cultura meta con la especificación de la procedencia topolectal del TO (ej. *Patto catalano di comunione dei beni; Regime convenzionale dei beni catalano; Regime di Comunione dei beni della Valle di Arán*).

4.2. Derechos sucesorios

A pesar de tener una base común con el derecho civil español e italiano, también en el caso de los derechos sucesorios, en las CC.AA. forales la situación se vuelve mucho más compleja, sobre todo en el campo de la sucesión testamentaria. En primer lugar, algunos fueros, tales como los de Aragón, Islas Baleares (excepto Menorca), Cataluña, Galicia y País Vasco, permiten la estipulación de pactos sucesorios y formas de testamento alternativas, que no solo están prohibidos en el derecho civil italiano, sino incluso en el español (arts. 635, 658, 816 y 1271 CC).

Por ejemplo, en los fueros de Navarra, País Vasco, Galicia y Aragón se permite el *Testamento mancomunado*, otorgado ante notario, por el cual los cónyuges disponen conjuntamente de sus bienes. Esta forma de testamento existe en el derecho civil italiano y en el derecho civil común español, pero está expresamente prohibida (art. 669 y 733 CC).

Además, en Aragón, existe una modalidad sucesoria especial, la *Fiducia sucesoria*, en la que se puede delegar en uno o varios fiduciarios para que ordenen la sucesión del comitente, y un pacto sucesorio particular entre hermanos y sobrinos, el *Consortio* o *Fideicomiso foral*.

En el País Vasco (Vizcaya y Álava) y en Galicia, se admite también el *Testamento por comisario*, una memoria ante notario mediante la cual se encomienda a uno o varios comisarios (cónyuge o extraños) la designación de suceder y la distribución de los bienes. Otro testamento vasco es el *Hilburuko*, un instrumento otorgado en peligro inminente de muerte, ante tres testigos y con plazos de caducidad.

En Galicia, se mantienen el testamento mancomunado y el testamento por comisario y, además, se pueden estipular pactos sucesorios forales específicos: los *Pactos de mejora*.

En Navarra, se admite también el *Testamento de hermandad* otorgado por dos o más personas y se regulan el *Testamento en peligro inminente de muerte ante Párroco* (u otro clérigo y dos testigos) y el *Testamento ante testigos* (tres testigos).

Siempre en materia de sucesión, otro concepto importante es el *usufructo* o *cuota vidual*, un instituto que permite el uso y disfrute temporal de una propiedad ajena hasta el fin natural de la vida. En el derecho civil español, el usufructo vidual no es un pleno dominio del cónyuge superviviente, ya que puede competir con otros herederos forzosos

(descendientes y ascendientes del causante) para el usufructo viudal de los bienes sucesorios. Sin embargo, dependiendo de la C.A., cambian los derechos del cónyuge viudo.

Por ejemplo, en Aragón se regula el *usufructo de viudedad* o *usufructo foral*, una institución que favorece el cónyuge superviviente, atribuyéndole el derecho de usufructo universal sobre todos los bienes del fallecido. Asimismo, el cónyuge o la pareja de hecho superviviente adquiere el *derecho de ventajas*, es decir, al ajuar doméstico y a cualesquiera otros bienes comunes, con exclusión de las joyas u objetos artísticos de valor extraordinario o de los bienes de procedencia familiar.

De la misma forma, en Navarra, se reconoce al cónyuge y al conviviente viudo tanto el típico ajuar doméstico, como el *usufructo legal de fidelidad*, un usufructo universal de todos los bienes del fallecido.

Un derecho parecido existe también en el País Vasco, en el que el cónyuge y el conviviente viudo adquieren el *legado de usufructo universal* y también el *derecho de habitación* en la vivienda conyugal mientras permanezca viudo o no tenga otra pareja.

Asimismo, en Cataluña, el cónyuge o conviviente viudo adquiere el derecho de *predetracción* (ajuar doméstico), según el que la propiedad de la ropa, del mobiliario etc. no se computan en el caudal hereditario. Otras peculiaridades del derecho catalán son también el *año de viudedad* (“año de plor”), según el cual el cónyuge o conviviente superviviente tiene derecho a seguir en la vivienda conyugal, y la *cuarta viudal*, por la que el viudo que no pueda sustentarse con medios propios tiene derecho a la cuarta parte de la herencia.

En las Tablas 3 y 4 en la Sección Anexos, resumimos los términos de derecho sucesorio foral que guardan una equivalencia parcial o nula con el ordenamiento italiano. Como en el caso de la traducción de términos de derecho patrimonial (Tabla 2), se puede optar por un préstamo (*Usufructo legal de fidelidad*), por una traducción léxica (ej. *Usufrutto legale di fedeltà*) o por una traducción perifrástica (ej. *Usufrutto generale sui beni del coniuge; Legato di usufrutto universale; Diritto successorio navarro sui beni del coniuge e del convivente di fatto*).

5. Conclusiones

Tras un estudio comparado de las leyes, de la jurisprudencia y de la doctrina formuladas sobre el Derecho de Familia español común y los derechos forales, se puede concluir que los dos sistemas presentan interferencias en algunos temas relacionados principalmente con la constitución, regulación y extinción de la unión matrimonial o de hecho y con la sucesión en caso de muerte del cónyuge o conviviente. Dentro del Derecho de Familia, los

campos en los que se encuentra una mayor discrepancia son los derechos patrimoniales y los derechos sucesorios. Los derechos forales de Baleares, Cataluña, Navarra, País Vasco, Galicia y Aragón admiten regímenes, instituciones y pactos locales inexistentes o no válidos no solo en el derecho italiano, sino también en el derecho común español.

La terminología propia de esta rama del derecho es particularmente rica en tecnicismos, cuyo estudio es importante para resolver dudas de traducción horizontal de tipologías textuales diferentes, tales como sentencias de divorcio, convenios reguladores, acuerdos prematrimoniales, certificados de matrimonio y testamentos. De hecho, dentro del Derecho de Familia, los derechos patrimoniales y sucesorios son quizás unos de los temas de derecho civil que requieren más servicios de traducción, debido tanto a la movilidad internacional que caracteriza esta época de grandes migraciones, como a la naturaleza inestable de las uniones y precedera del ser humano.

Bionota: Maria Beatrice Truffelli es doctora en Estudios Humanísticos por la Università di Modena e Reggio Emilia y en Estudios Filológicos por la Universidad de Sevilla. Su tesis doctoral se enmarcó en el campo de la traducción especializada, la didáctica de las LFE y la Lingüística y Textología Contrastiva IT-ES y su objetivo general fue presentar el Análisis Textual Contrastivo y el Derecho Comparado como metodologías conjuntas para la formación del traductor jurídico. Actualmente, es investigadora en el grupo “Lenguas en Contacto: Traducción, Enseñanza, Lingüística y Literatura” (HUM-889) de la Universidad de Sevilla. Junto con aspectos diacrónicos y sincrónicos de las lenguas y culturas italiana y española, sus principales intereses de investigación son la traducción intercultural entre italiano, español y árabe, la lingüística y la textología contrastiva, la terminología y la didáctica y la traducción de las LFE.

Correo electrónico: truffelli@us.es

Bibliografía

- Alcáraz Varó E. 2004, *Anisomorfismo y lexicografía técnica*, en González L. y Hernández P. (coords.), *Actas del II Congreso internacional del español como lengua de traducción. Las palabras del traductor*, Esletra, Bruselas, pp. 201-220. https://cvc.cervantes.es/lengua/esletra/pdf/02/021_alcaraz.pdf (5.7.2022).
- Borja Albi A. 2005, *¿Es posible traducir realidades jurídicas? Restricciones y prioridades en la traducción de documentos de sucesiones británicas al español*, en Monzó Nebot E. y Borja Albi A. (ed.), *La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales*, Publicacions de la Universitat Jaume I, Castelló de la Plana. https://www.academia.edu/21765820/2005_Es_posible_traducir_realidades_jur%C3%ADdicas_Restricciones_y_prioridades_en_la_traducci%C3%B3n_de_documentos_de_sucesiones_brit%C3%A1nicas_al_espa%C3%B1ol (5.7.2022).
- Cédula del Consejo de 20 de diciembre de 1778. *Observancia del fuero del Baylio, en quanto á sujetará particion, como gananciales, los bienes llevados ó adquiridos en el matrimonio*, en *Novísima Recopilación*, Libro X, Título IV, Ley 12, p. 27. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-1993-63_5 (5.7.2022).
- Constitución Española, en BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, pp. 29313-29424. <https://www.boe.es/boe/dias/1978/12/29/pdfs/A29313-29424.pdf> (5.7.2022).
- Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares, en BOIB núm. 120, de 02 de octubre de 1990. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1990/BOIB-i-1990-90001-consolidado.pdf> (5.7.2022).
- Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de Código del Derecho Foral de Aragón, en BOA núm. 67, de 29 de marzo de 2011. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2011/BOA-d-2011-90007-consolidado.pdf> (5.7.2022).
- Ley 32/1959, de 30 de julio, sobre compilación de derecho civil foral de Vizcaya y Álava, en BOE núm. 182, de 31 de julio de 1959, pp. 10358-10363. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1959/182/A10358-10363.pdf> (5.7.2022).
- Ley 40/1960, de 21 de julio, sobre Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña, en BOE núm. 175, de 22 de julio de 1960, pp. 10215-10245. <https://www.boe.es/boe/dias/1960/07/22/pdfs/A10215-10245.pdf> (5.7.2022).
- Ley 5/1961, de 19 de abril, por la que se aprueba la Compilación del Derecho civil especial de las Islas Baleares, en BOE núm. 95, de 21 de abril de 1961, pp. 6056-6061. <https://www.boe.es/boe/dias/1961/04/21/pdfs/A06056-06061.pdf> (5.7.2022).
- Ley 147/1963, de 2 de diciembre, sobre Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia, en BOE núm. 291, de 5 de diciembre de 1963, pp. 16973-16982. <https://www.boe.es/boe/dias/1963/12/05/pdfs/A16973-16982.pdf> (5.7.2022).
- Ley 15/1967, de 8 de abril, sobre compilación del Derecho civil de Aragón, en BOE núm. 86, de 11/04/1967, pp. 4792-4805. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1967/BOE-A-1967-5590-consolidado.pdf> (5.7.2022).
- Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, en BOE núm. 57, de 7 de marzo de 1973, pp. 4537-4547. <https://www.boe.es/eli/es/1/1973/03/01/1/dof/spa/pdf> (5.7.2022).
- Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, en BOE núm. 191, de 11 de agosto de 2006. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-14563->

- [consolidado.pdf](#) (5.7.2022).
- Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, en DOGV núm. 5475, de 22/03/2007, BOE núm. 95, de 20/04/2007. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-8279-consolidado.pdf> (5.7.2022).
- Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, en BOE núm. 190, de 07 de agosto de 2008. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2008/BOE-A-2008-13533-consolidado.pdf> (5.7.2022).
- Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, en BOE núm. 203, de 21 de agosto de 2010, <https://www.boe.es/buscar/pdf/2010/BOE-A-2010-13312-consolidado.pdf> (5.7.2022).
- Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, en BOE núm. 176, de 24 de julio de 2015. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-8273-consolidado.pdf> (5.7.2022).
- Ley Paccionada, de 16 de agosto de 1841, en Gaceta de 19 de agosto de 1841. <http://www.lexnavarra.navarra.es/detalle.asp?r=1213> (5.7.2022).
- Orozco Jutorán M. 2014, *Propuesta de un catálogo de técnicas de traducción: la toma de decisiones informada ante la elección de equivalentes*, en “Hermeneus, Revista de Traducción e Interpretación” 16, pp. 233-264.
- Plaza Penadés J. 2012, *El derecho civil, los derechos civiles forales o especiales y el derecho civil autonómico*, en “Revista Electrónica de Derecho Civil Valenciano” 12. <http://www.derechocivilvalenciano.com/revista/numeros/numero-12-segundo-semester-2012/item/194-el-derecho-civil-los-derechos-civiles-forales-o-especiales-y-el-derecho-civil-auton%C3%B3mico> (5.7.2022).
- Prieto Ramos F. y Orozco Jutorán M. 2015, *De la ficha terminológica a la ficha traductológica: hacia una lexicografía al servicio de la traducción jurídica*, en “Babel” 61 [1], pp. 110-130.
- RAE 2016, *Diccionario de Español Jurídico* (DEJ). <http://dej.rae.es> (5.7.2022).
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, en Gaceta de Madrid núm. 206, de 25 de julio de 1889. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf> (5.7.2022).
- Regio Decreto, 16 marzo 1942, n. 262, Approvazione del testo del Codice civile, en Gazzetta Ufficiale n. 79 del 4 aprile 1942. https://www.gazzettaufficiale.it/atto/serie_generale/caricaDettaglioAtto/originario?atto.dataPubblicazioneGazzetta=1942-04-04&atto.codiceRedazionale=042U0262 (5.7.2022).
- Sentencia 82/2016, de 28 de abril de 2016. *Recurso de inconstitucionalidad 9888-2007. Interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de la Ley de las Cortes Valencianas 10/2007, de 20 de marzo, de régimen económico matrimonial valenciano. Competencias en materia de Derecho civil: Ley autonómica dictada en materia no integrada en el acervo normativo o consuetudinario del Derecho civil histórico valenciano*, en BOE núm. 131, de 31 de mayo de 2016, pp. 35824-35847. <https://www.boe.es/boe/dias/2016/05/31/pdfs/BOE-A-2016-5194.pdf> (5.7.2022).

Anexos

Término	Mat.	Definición	E.	Propuesta de Traducción
CONSORCIO CONYUGAL (Aragón)	Civ.	En Aragón, régimen económico matrimonial de carácter supletorio. (DEJ, RAE)	EN	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Comunione dei beni aragonese</i> • <i>Regime aragonese di comunione dei beni</i> • <i>Regime patrimoniale legale del diritto aragonese</i>
SOCIEDAD CONYUGAL DE CONQUISTAS (Navarra)	Civ.	En Navarra, régimen de comunidad de bienes limitada a las adquisiciones a título oneroso producidas en el matrimonio, y a los frutos y rendimientos obtenidos del trabajo o actividad de los cónyuges y de los bienes comunes o privativos de cualquiera de ellos. (DEJ, RAE)	EN	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Comunione dei beni del diritto navarro</i> • <i>Regime navarro di comunione dei beni</i> • <i>Regime patrimoniale legale del diritto navarro</i>
COMUNICACIÓN FORAL (País Vasco. Tierra Llana de Vizcaya)	Civ.	Régimen económico legal supletorio en la tierra llana de Bizkaia, de Aramaio o Llodio, en virtud del cual se hacen comunes, por mitad entre marido y mujer, todos los bienes muebles o raíces, de la procedencia que sean, pertenecientes a una u otra, por cualquier título, tanto los aportados como los adquiridos en constante matrimonio y sea cual fuere el lugar en que radiquen. (Ley 5/2015, arts. 129-146)	EN	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Comunione dei beni del diritto basco</i> • <i>Regime basco di comunione dei beni</i> • <i>Regime patrimoniale legale del diritto basco</i>
MITJA GUADANYERIA o PACTO DE CONVINCENÇA (Cataluña. Valle de Arán)	Civ.	Asociación conocida en el Valle de Arán, en la que los cónyuges pactan que los bienes ganados y los que ganen queden en comunidad mientras subsista la asociación derivada del pacto. [...]. (DEJ, RAE)	EN	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Patto catalano di comunione dei beni</i> • <i>Regime convenzionale dei beni catalano</i> • <i>Regime di Comunione dei beni della Valle di Arán</i> • <i>Patto di convenienza</i>
ACOGIMIENTO (Cataluña. Tarragona)	Civ.	Régimen económico matrimonial, desarrollado en algunas comarcas catalanas y que rigió en Tarragona, Tortosa y Valle de Arán, entre los llamados <i>regímenes comunitarios</i> , consistente en la aportación a la sociedad conyugal de todos los bienes adquiridos durante la misma. (Ley 25/2010, arts. 232-25-27)	EN	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Patto catalano di comunione dei beni</i> • <i>Regime convenzionale dei beni catalano</i> • <i>Regime di Comunione dei beni di Tarragona e altre province</i>
AGERMANAMENT (Cataluña. Tortosa)	Civ.	Asociación conyugal y hermanamiento que consiste en que marido y mujer asocian o hermanan todos los bienes que adquieren por cualquier título y todos los frutos y mejoras que obtengan haciéndolas comunes para repartirse por mitad en el momento de disolución del matrimonio [...] Se trata de una forma especial de sociedad de gananciales que se desarrolla en los territorios catalanes, especialmente en la zona de Tortosa, durante la Edad Media y el derecho común. (DEJ, RAE)	EN	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Patto catalano di comunione dei beni</i> • <i>Regime convenzionale dei beni catalano</i> • <i>Regime di Comunione dei beni di Tortosa</i> • <i>Patto di gemellaggio</i>
PARTICIPACIÓN EN LAS GANANCIAS (Cataluña)	Civ.	El régimen económico matrimonial de participación en las ganancias atribuye a cualquiera de los cónyuges, en el momento en que se extingue el régimen, el derecho a participar en el incremento patrimonial obtenido por el otro durante el tiempo en que este régimen haya estado vigente. [...] (Ley 25/2010, arts. 232-13-232-24)	EP	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Regime catalano di partecipazione dei beni</i> • <i>Regime catalano di partecipazione</i> • <i>Partecipazione agli utili</i>
COMUNIDAD DE BIENES (Cataluña)	Civ.	En este régimen las ganancias obtenidas indistintamente por cualquiera de los cónyuges y los bienes a los que confieran este carácter devienen comunes. (Ley 25/2010, arts. 232-30-232-38)	EP	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Comunione dei beni</i> • <i>Regime catalano di comunione dei beni</i> • <i>Regime convenzionale dei beni catalano</i>

COMUNIDAD UNIVERSAL (Extremadura. Fuero de Baylío)	Civ.	[...] el Fuero del Baylío, que es una comunidad universal de bienes, es decir, todos los bienes adquiridos por los cónyuges, antes o después de casarse y con independencia del título por el que hayan sido adquiridos, adquieren carácter ganancial o común. (Consejo General del Notariado)	EN	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Regime di comunione dei beni vigente in Estremadura</i> • <i>Comunione universale dei beni</i> • <i>Regime matrimoniale storico vigente in Estremadura</i>
----------------------------------------------------	------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Tabla 2
Términos de derechos patrimoniales forales.

Término	Mat.	Definición	E.	Propuesta de Traducción
TESTAMENTO MANCOMUNADO (Aragón, Galicia, País Vasco)	Civ.	Testamento que dos o más personas otorgan en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero. (DEJ, RAE)	EP	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Testamento congiuntivo o reciproco</i> • <i>Testamento congiuntivo o reciproco del diritto aragonese/ basco/ galiziano</i>
TESTAMENTO DE HERMANDAD (Navarra, País Vasco)	Civ.	Testamento que pueden otorgar en un mismo documento dos o más personas con vecindad civil foral de Navarra. (Ley 1/1973, L. 199-205) En el País Vasco, testamento mancomunado que pueden otorgar los cónyuges (DEJ, RAE).	EN	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Testamento congiuntivo o reciproco del diritto navarro/ basco</i> • <i>“Testamento di fratellanza” navarro/ basco</i>
SUCESIÓN/ TESTAMENTO POR COMISARIO (País Vasco, Galicia)	Civ.	Tipo de testamento no admitido en el Derecho Civil Común. “El testamento es un acto personalísimo: no podrá dejarse su formación, en todo ni en parte, al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario o mandatario.” (CC. art. 670) El testador puede encomendar a uno o varios comisarios la designación de sucesor, la distribución de los bienes y cuantas facultades le correspondan en orden a la transmisión sucesoria de los mismos. (Ley 5/2015, art. 30) Se llama testamento por comisario al que uno de los cónyuges otorga en ejercicio de la facultad testatoria concedida por el otro. (Ley 2/2006, arts. 196-202)	EP	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Testamento fiduciario locale</i> • <i>Testamento fiduciario basco / galiziano</i> • <i>Testamento storico mediante fiduciario</i> • <i>Testamento per interposta persona del diritto basco/ galiziano.</i>
FIDUCIA SUCESORIA (Aragón, Navarra, Baleares)	Civ.	Modalidad sucesoria en virtud de la cual el heredero fiduciario con capacidad de disfrute total o parcial, temporal o vitaliciamente de los frutos o rentas de la herencia, tributa en el impuesto en concepto de usufructuario [...]. (Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, art. 439-448) El causante puede delegar en fiduciarios-comisarios o en herederos de confianza la facultad de disponer u ordenar la herencia, bien libremente, bien conforme a instrucciones reservadas. (Ley 1/1973, Ley 151) Cada cónyuge puede nombrar fiduciario al otro para que ordene la sucesión de aquél entre sus descendientes comunes. La designación de fiduciario, así como los actos de éste en cumplimiento del encargo, deberán constar en testamento o en escritura pública. (Decreto Legislativo 79/1990, art. 71)	EP	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Testamento fiduciario aragonese/ navarro/ baleare</i> • <i>Testamento fiduciario locale</i>

CONSORCIO O FIDEICOMISO FORAL (Aragón)	Civ.	Comunidad especial que se forma entre varios hermanos, o entre éstos y sus sobrinos, cuando reciben bienes inmuebles de un ascendiente común, en estado de indivisión, por título de herencia o donación. (Decreto Legislativo 1/2011, art. 373)	EN	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Patto successorio aragonese</i> • <i>Patto successorio locale</i>
TESTAMENTO ANTE TESTIGOS (Navarra)	Civ.	Si no pudiera obtenerse la presencia de Párroco u otro Clérigo ordenado de Presbítero, podrá otorgarse el testamento con la intervención de tres testigos. (Ley 1/1973, L. 190)	EN	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Testamento in presenza di testimoni</i> • <i>Testamento pubblico navarro senza notaio</i> • <i>Testamento storico navarro in presenza di testimoni</i>
TESTAMENTO ANTE PÁRROCO (Navarra)	Civ.	Si el testador se hallare en peligro inminente de muerte y no pudiera obtenerse la presencia de Notario, podrá otorgarse el testamento ante el Párroco del lugar u otro Clérigo ordenado de Presbítero, y en todo caso con la presencia de dos testigos. (Ley 1/1973, L. 189)	EN	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Testamento speciale davanti a un ministro di culto [art.609 CCI]</i> • <i>Testamento storico navarro davanti a un ministro di culto</i> • <i>Testamento speciale in imminente pericolo di vita [art.101 CCI]</i>
<i>HIL-BURUKO</i> o TESTAMENTO EN PELIGRO DE MUERTE (País Vasco)	Civ.	En el País Vasco, testamento que puede otorgar por escrito o de palabra, ante tres testigos, el que se hallare en peligro de muerte. (DEJ, RAE)	EN	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Testamento speciale in imminente pericolo di vita [art.101 CCI]</i> • <i>Testamento speciale del diritto civile basco</i>

Tabla 3
Términos de derechos sucesorios forales.

Término	Mat.	Definición	E.	Propuesta de Traducción
USUFRUCTO VIDUAL / DE VIUDEDAD (Aragón)	Civ.	Derecho que se adquiere con la celebración del matrimonio y que atribuye a cada cónyuge el usufructo sobre todos los bienes del que primero fallezca, con independencia del régimen económico de su matrimonio y como efecto de la celebración de éste en todo caso. (Decreto Legislativo 1/2011, arts. 192, 271)	EP	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Usufrutto generale sui beni del coniuge e del convivente di fatto</i> • <i>Usufrutto vedovile</i> • <i>Legato di usufrutto universale</i> • <i>Diritto successorio aragonese sui beni del coniuge e del convivente di fatto</i>
LEGADO DE USUFRUCTO UNIVERSAL (País Vasco)	Civ.	En el País Vasco, legado en cuya virtud el cónyuge o pareja de hecho supérstite tendrá mientras viva el uso y disfrute de todos los bienes del fallecido, aunque no podrá venderlos. (DEJ, RAE)	EP	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Usufrutto generale sui beni del coniuge</i> • <i>Legato di usufrutto universale</i> • <i>Diritto successorio basco sui beni del coniuge e del convivente di fatto</i>
USUFRUCTO LEGAL DE FIDELIDAD (Navarra)	Civ.	En Navarra, institución de naturaleza familiar-sucesoria que atribuye a una persona el usufructo de todos los bienes de su cónyuge o pareja estable premuertos mientras no contraiga ulterior matrimonio o inicie una nueva relación estable de pareja. (DEJ, RAE)	EP	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Usufrutto generale sui beni del coniuge</i> • <i>Legato di usufrutto universale</i> • <i>Diritto successorio navarro sui beni del coniuge e del convivente di fatto</i> • <i>Usufrutto legale di fedeltà</i>

DERECHO DE PREDETRACCIÓN (AJUAR DOMÉSTICO) (Cataluña)	Civ.	1. Corresponde al cónyuge superviviente, no separado legalmente o de hecho, la propiedad de la ropa, del mobiliario y de los utensilios que forman el ajuar de la vivienda conyugal. Dichos bienes no se computan en su haber hereditario. [...] (Ley 25/2010, arts. 231-30)	EN	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Diritto all'uso dei beni mobili della casa familiare</i> • <i>Riserva a favore del coniuge e del convivente di fatto</i> • <i>Diritto di pre-detrazione</i> • <i>Diritto catalano sui beni ereditari del coniuge o convivente di fatto</i>
DERECHO DE AVANTAJAS (Aragón, Navarra)	Civ.	<p>En Aragón, derecho personalísimo e intrasmisible de los cónyuges a detracer de los bienes comunes, sin que sean computados en su lote, sus bienes de uso personal o profesional de un valor no desproporcionado al patrimonio consorcial, así como el derecho a detracer, fallecido uno de los cónyuges, ajuar de casa en consonancia con el tenor de vida del matrimonio y cualesquiera otros bienes que, como tales ventajas, le conceda la costumbre local. (DEJ, RAE)</p> <p>Por derecho de mejoría o ventajas, pertenecerán en propiedad al cónyuge sobreviviente, sin que le sean computadas en su parte en las conquistas, las ropas y efectos de uso personal, así como los demás objetos de ajuar de casa cuyo valor no fuere excesivo conforme a la posición de la familia y a los usos sociales. [...]. (Ley 1/1973, L. 90)</p>	EP	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Diritto all'uso dei beni mobili della casa familiare</i> • <i>Riserva a favore del coniuge</i> • <i>Diritto aragonese/navarro sui beni mobili/universalità dei mobili/pertinenze del coniuge</i> • <i>Diritto di vantaggio sull'universalità di mobili del coniuge</i> • <i>Diritto di vantaggio sull'eredità del coniuge</i>
CUARTA VIUDAL (Cataluña)	Civ.	1. El cónyuge viudo o el conviviente en pareja estable que, [...], no tenga recursos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades tiene derecho a obtener en la sucesión del cónyuge o conviviente premuerto la cantidad que sea precisa para atenderlas, hasta un máximo de la cuarta parte del activo hereditario líquido, calculado de acuerdo con lo establecido por el artículo 452-3. (Ley 10/2008, art. 452-1)	EN	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Quarto dei beni relitti</i> • <i>Quarto dell'eredità</i> • <i>Quarto vedovile</i> • <i>Porzione vedovile nel diritto catalano</i>
ANY DE PLOR (AÑO DE VIUEDAD) (Cataluña)	Civ.	En Cataluña, derecho viudal familiar consistente en que, durante el año siguiente al fallecimiento de uno de los cónyuges, el superviviente no separado judicialmente o de hecho que no sea usufructuario universal del patrimonio del premuerto tiene derecho a continuar usando la vivienda conyugal y a ser alimentado a cargo de este patrimonio, [...]. (DEJ, RAE)	EN	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Anno di lutto</i> • <i>Anno di vedovanza</i> • <i>Assegno di vedovanza del diritto catalano</i>

Tabla 4
Otros términos de derechos sucesorios forales.